

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.

Radicado No. 08001-40-88- 2022-00090

Accionante: DANNA CATHERIN ALZATE PRIETO

Accionados: COOBOLARQUI.

I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por la señora DANNA CATHERIN ALZATE PRIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.8.4.3.54 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Quiñones Padilla contra COOBOLARQUI, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición y Habeas Data.

II. HECHOS

Relata el apoderado de la accionante (se resumen los hechos) que, el día 14 de julio de 2022 radico derecho de petición ante COOBOLARQUI, solicitándoles una serie de documentos contemplados en la ley 1266 de 2008 modificada por la ley 1581 de 2012 y la más reciente ley 2157 de 2021 según lo señala el artículo 9 de dicha ley, además, solicitaron copia de la autorización al reporte ante centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte conforme lo indica la ley, y en consecuencia se eliminara el reporte negativo de las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN y, finaliza afirmando que, a la fecha de presentación de la tutela la accionada no había brindado ninguna respuesta a su petición.

III. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare el derecho fundamental de petición, habeas data y buen nombre y, en consecuencia, se ordene a la accionada COOBOLARQUI dar respuesta al derecho de petición radicado el 14 de julio de 2022 y, además, se le ordene eliminar el dato negativo que fue reportado en las centrales de riesgo.

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

V. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada COOBOLARQUI y de igual forma se vinculó al trámite a las entidades Experian Colombia S.A DATA CREDITO y TRANSUNION S.A., requiriéndoles para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada.

Quienes dentro del término concedido se manifestaron, de forma sucinta, de la siguiente manera.

5.1 – COOBOLARQUI, en sus descargos manifiestan que, el accionante presentó derecho de petición de fecha 014 de julio de 2022, el cual fue contestado el día 14 de julio de 2022, posteriormente radico una nueva petición el día 08 de julio de 2022 que de igual forma fue contestada el día 21 de julio hogaño, indican que, es evidente que el interés de la accionante radica principalmente en la eliminación del Reporte que registra en su historial crediticio, empero, no puede pretender que la que la respuesta sea estrictamente favorable o ajustada a lo que dispone, fundamentalmente cuando su conducta y comportamiento de pago frente a los compromisos de adquiridos con la entidad no da lugar a requerir lo acá promovido. Que, la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI, dio respuesta clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones radicadas por la accionante, en las cuales se puede verificar que se adelantó debido proceso de notificación de reporte negativo ante centrales de riesgo bajo estricto cumplimiento de los requisitos y presupuestos legales correspondientes, por medios electrónicos, tal como fue autorizado por la señora Danna, por ende no existe vulneración de los derechos fundamentales llamados a proteger. Que, frente al trámite de notificación que trata el Art.12 de la Ley 1266 de 2008, se comunica que esta fue surtida a través de medios tecnológicos –mensaje de datos a la línea suministrada por el accionante en formato de solicitud de crédito, numero de contacto del cual no se ha comunicado cambio alguno. Que, le fue remitido en respuesta archivo PDF denominado Constancia Notificación de Reporte, la prueba de remisión de entrega de los mensajes de datos entregado por la empresa INFOBIP COLOMBIA SAS de acuerdo al archivo plano remitido por la entidad de manera periódica, donde se evidencia los mensajes, contacto de destino, estado, texto, fecha de envío y recepción, y en general la relación que da cuenta a de la notificación debidamente realizada.

5.2 - Experian Colombia S.A DATA CREDITO., en sus descargos, indica que revisado el historial de crédito del accionante, reporta dato negativo con COOBOLARQUI que, la accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en junio de 2022 por lo que no puede ser eliminado sino hasta cumplir el termino de 6 meses después de extinguida la obligación, agregan que en cuanto a la actualización del estado de la información, el operador no puede modificarla, actualizarla, modificarla y/o eliminarla a su voluntad, pues se requiere la autorización previa de la fuente, manifiestan que, no son ellos los encargados de la notificación previa del reporte negativo, pues esta solo compete directamente a la fuente que la reporta Y finalizan indicando que no son ellos los responsables de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente de la información

5.3 - Transunion S.A., en sus descargos señala, que frente a las pretensiones del accionante, se procedió a consultar la información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de la señora DANNA ALZATE PRIETO frente a la entidad COOBOLARQUI y se constató que presenta reporte de las obligaciones

No 024680 y 05860 ambas en mora al corte 31 de mayo de 2022, agregaron además, que en cuanto a la actualización del estado de la información, el operador no puede modificarla, actualizarla, modificarla y/o eliminarla a su voluntad, pues se requiere la autorización previa de la fuente, resaltan que no son ellos los encargados de la notificación previa del reporte negativo, pues esta solo compete directamente a la fuente que la reporta y finalizan indicando que ante ellos no ha sido radicada petición alguna por parte del accionante.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 - CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**¹ de las personas, que opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo

¹ Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor delos actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2] .

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7] No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.

momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

6.2 - LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. - En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

Razón por la cual, se concluye que la señora DANNA ALZATE PRIETO quien actúa en a través de apoderado judicial, se encuentra legitimada en la causa por activa, ya que alega que en tal condición resulta afectado en sus derechos fundamentales. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

6.3 - LEGITIMACIÓN POR PASIVA. - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra COOBOLARQUI.

6.4 - INMEDIATEZ. - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que estasea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el

asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

6.5 - PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. – De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada COOBOLARQUI, vulnera o no los derechos fundamentales de Petición y de Habeas Data de la accionante señora DANNA ALZATE PRIETO, al presuntamente no dar respuesta a la petición radicada el 14 de julio de 2022, dado que presuntamente fue reportado negativamente ante las Centrales de Riesgo Financiero, sin haber dado cumplimiento a la ley 1266 de 2008 y al término de permanencia de que trata la ley 2157 de 2021.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECIDENDI² de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES³** utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data (ii) derecho fundamental de *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia y (iii) por último el análisis del caso en concreto.

VII. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO QUE PERMITEN SOLUCION:

7.1 - Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones de los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

² RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

³ PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden si se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

⁴ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que, en estos casos, *“es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”*. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.⁵

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁶.

7.2 - Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguientes⁷:

i) *“Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

ii) *Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.*

iii) *La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del petitionario.*

iv) *No obstante, lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

v) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.*

⁵ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

⁶ Sentencia T-883 de 2013.

⁷ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

7.3 - Alcance y contenido del derecho fundamental de *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 15 de la Carta define el derecho fundamental de *habeas data* como la posibilidad de *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

En la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el derecho de *habeas data* es considerado como: *“el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.”* Inicialmente esta Corporación interpretó el derecho de *habeas data* como una garantía del derecho a la intimidad. En ese sentido, el contenido del derecho estaba ligado a la protección de datos que hacen parte de la esfera de la vida privada y familiar, aquella que es impenetrable y que define el proyecto de vida de cada persona⁸.

Posteriormente, una segunda línea de interpretación contempló el derecho de *habeas data* como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, al tener como fundamento, *“el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*⁹.

Finalmente, con la sentencia **SU-082 de 1995**¹⁰, se interpretó este derecho fundamental de forma autónoma y determinó su núcleo esencial en la autodeterminación informática y la libertad, incluida la

⁸ Ver las sentencias T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-161 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-913 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁰ Sentencia SU-082 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía.

¹¹ Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ En este sentido, en sentencia T-414 de 1992, la Corte afirmó: "la libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás." Así mismo, en sentencia SU-082 de 1995, afirmó: "La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales." Y en la sentencia T-552 de 1997 afirmó: "...el derecho a la autodeterminación informativa implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de *conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*

¹⁴ El fundamento de validez de los llamados principios de la administración de datos personales, se encuentra en el segundo inciso del artículo 15 de la Constitución, el cual constituye en términos de la Corte, "el contexto normativo y axiológico dentro del cual debe moverse, integralmente el proceso informático" y del cual derivan "unas reglas generales que deben ser respetadas para poder afirmar que el proceso de acopio, uso y difusión de datos personales sea constitucionalmente legítimo", y que a su vez son el resultado "de la aplicación directa de las normas constitucionales al proceso informático." Así en sentencia T-307 de 1999 (consideración 20)

¹⁵ Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

libertad económica. Las prerrogativas de este derecho fueron descritas por la Corte así: *a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*¹¹, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo.

La sentencia **T-729 de 2002**,¹² reiteró que el derecho fundamental de habeas data se diferencia de los derechos al buen nombre y a la intimidad por tres (3) razones: *“(i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información.”* En esa misma providencia la Corte manifestó que el derecho fundamental de habeas data:

“Es aquel que otorga la facultad¹³ al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a lo principios¹⁴ que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”¹⁵

Recientemente, en sentencia **C-748 de 2011**¹⁶, la Corte consolidó los contenidos mínimos del derecho de habeas data de la siguiente manera: *“(i) el derecho de las personas a conocer acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de (que) se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular salvo las excepciones previstas en la normativa”.*

Para la Corte el acopio y la conservación de información debe hacerse con plena observancia de las prerrogativas que componen los contenidos mínimos del derecho de habeas data. Tal importancia deriva de la necesidad de salvaguardar su integridad y veracidad del dato, con la finalidad de garantizar otros derechos de los titulares de la información. En efecto, esta Corte ha afirmado que esa información permite el acceso *“al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones”.*¹⁷

En conclusión, el derecho de habeas data es un derecho fundamental autónomo, que le otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de los mismos, el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información allí contenida. La observancia de las prerrogativas que hacen parte de los contenidos mínimos del mencionado derecho en la administración de la información personal, permiten el goce efectivo de

¹⁷ Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo

otros derechos fundamentales, como sería el caso de la seguridad social y pensiones, puesto que los datos personales, laborales, médicos, entre otros, son la base de verificación para el reconocimiento de dichas prestaciones.

VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

Eseñora DANNA ALZATE PRIETO, interpone acción de tutela contra COOBOLARQUI, al considerar que esa entidad, ha vulnerado sus Derechos Fundamentales de petición y habeas data, al no darle respuesta al derecho de petición radicado el día 14 de julio de 2022 y en consecuencia mantener el dato negativo reportado en las centrales de riesgo, pues afirma que pago la obligación que tenía con la accionada por lo tanto se debe eliminar el dato negativo de manera inmediata de conformidad con el artículo 9 de la ley 2157 de 2021, además afirma que no recibió notificación previa al reporte del negativo en las centrales de riesgo de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

Pues bien, en primera medida, procede el despacho a estudiar si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada, y luego de ello determinar la procedencia de la presente acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al Habeas Data del actor.

8.1 – Del Derecho Fundamental de Petición

Al respecto, la accionante en su escrito de tutela, manifiesta que, radico un derecho de petición ante la entidad accionada el 14 de julio de 2022, en donde les solicito entregarle copia de una serie de documentos contemplados en la ley 1266 de 2008 y subsidiariamente eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo, afirma que a la fecha de presentación de esta tutela no ha recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

Por su parte, la accionada COOBOLARQUI, sostiene que, la accionante radico dos peticiones, la primera de ellas el día 01 de julio de 2022 la cual fue contestada el 14 de julio de 2022 y la segunda petición que fue radicada el 08 de julio de 2022 fue contestada el 21 de julio de 2022, ambas contestadas de forma completa, de fondo y congruente a lo solicitada por la peticionaria.

Como es sabido, el derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. A la luz de esta normativa, toda persona tiene derecho a *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*¹⁸.

En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión:

Núcleo esencial del derecho de petición Sentencia C-951 de 2014	
Formulación de la petición	Toda persona tiene el derecho a presentar peticiones ante autoridades y particulares. Estas deben ser admitidas y tramitadas.
Pronta respuesta	Deben responderse dentro del término legal (15 días, por regla general).

¹⁸ Constitución de Política, Art. 23

Respuesta de fondo	La respuesta debe ser clara, precisa congruente y consecuente.
Notificación de la respuesta	La respuesta debe ser puesta en conocimiento del interesado.

En el caso bajo estudio, el despacho se pronunciará solo respecto de la petición radicada por el accionante el día 08 de julio de 2022, pues contrario a lo afirmado por el actor en su escrito de tutela, quien aporó como prueba pantallazo del correo electrónico que da cuenta que la petición fue radicada ante la accionada el día 08 de julio y no el 14 de julio como erradamente lo afirma en el hecho primero de su demanda de tutela.

Pues bien, aclarado lo anterior, encuentra el despacho que dentro del expediente que nos ocupa se encuentra plenamente probado que el accionante radico un derecho de petición ante la accionada COOBOLARQUI el día 08 de julio de 2022, no obstante, contrario a lo afirmado por la accionante, el extremo pasivo logro probar que, dio respuesta a la actora el día 21 de julio de 2022, la cual fue dirigida al correo electrónico comercial.consuldatasyc@gmail.com, correo que informo la accionante en su derecho de petición, de igual forma, se evidencia que la petición fue contestada dentro de los 15 días indicados en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, nótese que la petición fue radicada el 08 de julio de 2022 y la respuesta fue puesta en conocimiento de la peticionaria el 21 de julio del mismo año, es decir solo transcurrieron 8 días hábiles entre la radicación de la petición y la emisión de la respuesta, demostrando así total diligencia por parte de la accionada, además, para este despacho, es evidente que la respuesta ofrecida por el extremo pasivo, es clara, precisa, congruente y consecuente a lo solicitado por la peticionaria, no es evasiva y si bien no se accede a lo pretendido, se le explica claramente las razones por las cuales no puede prosperar su petición.

De acuerdo a lo anterior, este juzgado concluye que, la accionada COOBOLARQUI no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto a la actora se le dio respuesta de fondo, clara, precisa y sin evasivas, en consecuencia, se negará el amparo solicitado en cuanto al derecho fundamental de petición y así se hará saber en la parte resolutive de esta sentencia.

8.2 – Del Derecho Fundamental de Habeas Data

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; | 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; | 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15

y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo¹⁸. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que:

“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al *habeas data* del titular²⁰

En el caso bajo estudio, se encuentra totalmente probado que, la accionante radico petición ante la entidad COOBOLARQUI el día 08 de julio de 2022 solicitándoles se eliminara el reporte negativo de la centrales de riesgo, y que, la accionada se negó a eliminar dicho reporte, razón por la cual el despacho encuentra procedente estudiar el caso de fondo y así determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de *habeas data*, toda vez que se cumplió con el requisito de procedibilidad reseñado en líneas anteriores

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al *habeas data* radica en la conducta de la entidad accionada de abstenerse de eliminar el reporte negativo por (i) la titular haber colocado la obligación al día y aparentemente mantenerla reportada incumpliendo así lo previsto en el artículo 9 de la ley 2157 de 2021 y (ii) el incumplimiento de una obligación respecto de la cual asegura la actora no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, además de no contar con la autorización expresa de la usuaria para el reporte negativo. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. *Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*¹⁸

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.*

²⁰ sentencia T-176A de 2014, M.P. Doctor Jorge Pretelt Chaljub

¹⁹ Sentencia T-883 de 2013.

¹⁸ Art. 8 Numeral 5° de la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

PARÁGRAFO. *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.*

En efecto la norma antes citada, obliga a la fuente de información a que, previo a realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo, debe notificar al titular de la obligación con una antelación no menor de 20 días, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de defensa que le asiste y así controvertir la obligación ante la fuente o en su defecto realizar el pago respectivo y así evitar que se le reporte negativamente ante las centrales de riesgo.

De acuerdo a aquella norma, la notificación previa al reporte negativo debe ser enviada *“en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”*²¹, permitiendo además, que esta notificación pueda realizarse a través de mensaje de datos de conformidad la ley 527 de 1999, es decir que, puede ser enviada a la dirección de domicilio físico del titular de la obligación o a través de medios electrónicos como mensaje de datos, dicha comunicación además, puede incluirse en los extractos de crédito enviados de forma periódica al titular.

Afirma la accionante que, la accionada no cuenta con la autorización para realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo y que tampoco fue notificada con antelación previamente a realizar al reporte, contrario a lo afirmado por la actora, la entidad COOBOLARQUI logro probar que:

- (i) cuentan con la autorización de la señora DANNA ALZATE para realizar la notificación previa al reporte a través de mensajes de texto y que el número de teléfono informado por la accionante corresponde al abonado telefónico 3203457222, para probar lo dicho, la accionada apporto copia de la solicitud de crédito y copia de la autorización para consultar y reportar en centrales de riesgo, ambas suscritas por la actora. Se adjuntan pantallazos:

AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAR, REPORTAR Y NOTIFICAR EN CENTRALES DE RIESGO

Autorizo expresa e irrevocablemente, con carácter permanente y mientras subsista alguna relación comercial con la Coobolarqui o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor y/o Endosatario a través suyo o de realización de negocios financieros y de operaciones activas de crédito, reporte, proceso, solicite, consulte o divulgue a las centrales de riesgo establecidas en el país o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines o cualquier institución sometida a control y vigilancia del estado Colombiano todo lo relativo a la generación, modificación y extensión de obligaciones financieras que directa o indirectamente tenga contraídas o vigentes hasta la total extinción de las obligaciones a mi cargo por cualquier medio legal y después de ello durante el plazo maximo que para el efecto autoricen la ley y/o la jurisprudencia.

Así mismo autorizo expresamente, con el fin de ejercer mi derecho a conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre la presente obligación se genere, en especial en **reporte del dato financiero negativo**, sea notificado por medio de mensaje de texto, correo electrónico o llamadas, de los cuales quedara la prueba dicha notificación.

PARÁGRAFO: La Entidad notificará la informacion conforme a los datos suministrados por el cliente en la presente solicitud, en el evento de cambiar su información de notificación se comprometen a comunicarla oportunamente.

²¹ Artículo 12, Ley 1266 de 2008

SOLICITUD DE CREDITO CIUDAD Barronquilla ENTIDAD Barro FECHA 10/07/21

COMO SE ENTERO DE NOSOTROS: Danna Catharin Arzate Prieto DESTINO DEL CREDITO Consumo

INFORMACION DEL DEUDOR

NOMBRES Y APELLIDOS: Danna Catharin Arzate Prieto TIPO DE IDENTIFICACION: 114083454 LUGAR DE EXPEDICION: Barronquilla Atlantico

FECHA DE EXPEDICION: 10/10/2008 LUGAR DE NACIMIENTO: Bogota FECHA DE NACIMIENTO: 26/07/1990 NIVEL DE EDUCACION: Bachiller GENERO: M ☒ F

DIRECCION DE RESIDENCIA: Cra 65 # 48 III MODELO: 3 BARRONQUILLA TELARES: 3203457222

CABEZA DE HOGAR: ☐ SI ☒ NO carolva8@hotmail.com PERSONAS A CARGO: 1 TIPO DE VIVIENDA: PROPIA NOBENEFICIARIO: ☒ SÍ ☐ NO COM

- (ii) Además, cuentan con la constancia de que la accionante fue notificada previamente a realizarle el reporte negativo, dicha comunicación fue realizada a través de mensaje de texto dirigido al número de teléfono 320345722 tal y como lo autorizó la accionante. Se adjunta pantallazo:

Periodo	To	Message Id	Send At	Network Name	Status	Reason	Error Group	Error Name	Done At	Text
2021-12	573203457222	612620615315368708	06/12/2021 10:31:53	Claro (Comcel - Comunicación Celular S.A.)	Delivered	DELIVERED_TO_HANDSET	No Errors	No Error (code 0)	06/12/2021 10:32:01	Informe proximo reporte negativo en centrales de riesgo mora \$239812Cred202586 a 30-11-21 COOBOLARQUI demostrar o realizar pago Art12Ley1266 Tel 018000183325
2021-12	573203457222	612120615315446374	06/12/2021 10:31:54	Claro (Comcel - Comunicación Celular S.A.)	Delivered	DELIVERED_TO_HANDSET	No Errors	No Error (code 0)	06/12/2021 10:32:05	Informe proximo reporte negativo en centrales de riesgo mora \$169976Cred202468 a 30-11-21 COOBOLARQUI demostrar o realizar pago Art12Ley1266 Tel 018000183325

De modo que, para el despacho, es claro que la accionada COOBOLARQUI actuó de acuerdo a lo contemplado en los artículos 8 y 12 de la ley 1266 de 2008, pues logro probar que cuenta con la autorización expresa de la accionante para realizar los reportes en centrales de riesgo y que, realizaron la notificación previa al reporte negativo conforme lo autorizo la titular de la obligación.

De otra parte, manifiesta la accionante que, coloco sus obligaciones al día entidad accionada, por lo que considera que el dato negativo debe ser eliminado de forma inmediata, ello de acuerdo a lo establecido el artículo 5 de la ley 2157 de 2021, se transcribe:

“ARTÍCULO 9°. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.”

De acuerdo a la norma antes citada, si el titular de la obligación extingue su deuda dentro los primeros 12 meses de vigencia de la mencionada ley, el dato negativo permanecerá por el máximo de 6 meses contados a partir de la fecha que se extinga la obligación, en este caso, se encuentra probado que la accionante coloco sus obligación al día en el mes de junio de 2022, por lo tanto contabilizado los 6 meses que indica la ley, el dato negativo en este caso podrá permanecer máximo hasta el mes de diciembre de 2022, en ese sentido, no se encuentra comportamiento de la accionada contraria a la ley, pues, desde que la obligación fue normalizada hasta la presentación de esta tutela solo han transcurrido 2 meses. Por lo cual no es posible para este juez de tutela ordenar a la accionada eliminar el dato negativo, dado que no se ha cumplido el término de 6 meses estipulado en la mencionada ley.

Así las cosas, este Juez constitucional de Tutela concluye que, la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de Habeas Data de la accionante, muy por el contrario, su actuación ha sido totalmente apegada a la ley, motivo por el cual se negara el amparo solicitado por la señora DANNA ALZATE

PRIETO a través de su apoderado judicial.

Por último, en cuanto a las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y CFIN TRANSUNION S.A. el despacho encuentra que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que la actora no radico ningún derecho de petición ante esas entidades y además, como operadores de la información se encuentran sujetas a las actualizaciones que informen la fuente de las obligaciones, en consecuencia, se ordenara su desvinculación del trámite de esta acción de tutela al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esas entidades

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela a los derechos fundamentales de Petición y habeas data, solicitados por la señora DANNA ALZATE PRIETO quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Quiñones Padilla contra COOBOLARQUI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite de esta acción de tutela a las entidades DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y CFIN TRANSUNION S.A.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL AUGUSTO LOPEZ MORIEGA
JUEZ. -